

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00276, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. provea.

González, 20 de enero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario


JUZGADO PROMISCO MUICIPA
SECRETARÍA
GONZÁLEZ - CESAR


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00276

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, a la Doctora Ruth Criado Rojas, conforme a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **JOEL CONTRERAS** y **ELFIDO MANZANO BARBOSA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

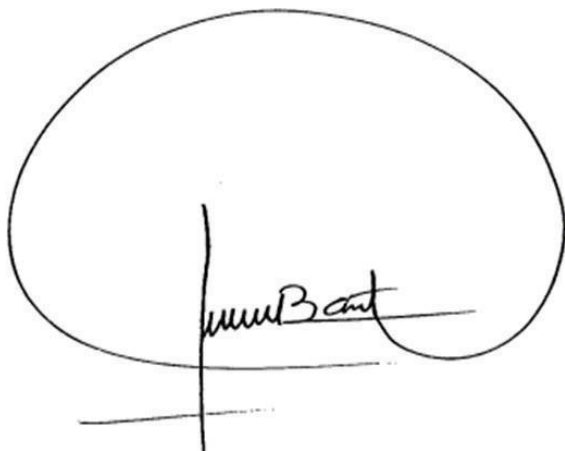
TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** para los efectos del poder a ella conferido por el apoderado general del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2019-00070-00, informando que el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **CREDISERVIR**, allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 20 de enero de 2022



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00070

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien lo presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

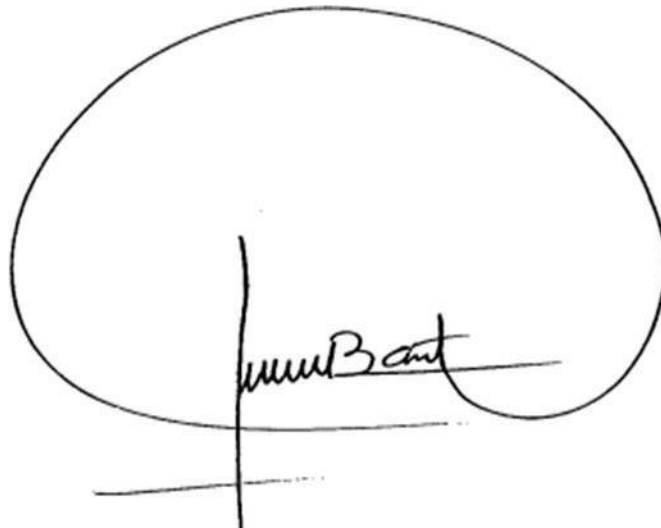
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, contra **CIRO ALFONSO CONTRERAS CARREÑO** y **MARINA SANCHEZ DE PORTILLO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval stamp is centered on the page. Inside the oval, there is a handwritten signature in black ink that appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the bottom of the oval and ending at the printed name below.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **JOSÉ ALEXANDER GALVAN SÁNCHEZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JOSÉ ALEXANDER GALVAN SÁNCHEZ**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20190100559, suscrito el día 29 de mayo de 2019.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.262.408.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 31 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER GALVAN SÁNCHEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, para lo cual se procedió a correr traslado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de Ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno. (fls. 8 y 9 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreeedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20190100559, suscrito el día 29 de mayo de 2019, documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ALEXANDER GALVAN SÁNCHEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 31 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ALEXANDER GALVAN SÁNCHEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 31 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

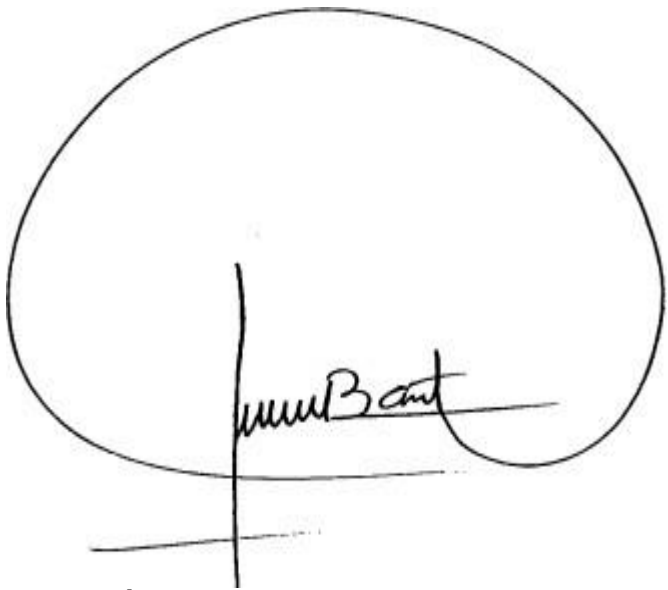
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00118-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro Y Crédito “**CREDISERVIR**”, donde anexa oficio suscrito por los demandados dentro del proceso de la referencia señores **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**, y donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de fecha 27 de mayo de 2021 donde se libro mandamiento de pago; **TENGASE** notificados por conducta concluyente a los demandados **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**, conforme a lo expresado en el memorial auténtico.

La notificación quedo surtida el día 01 de septiembre de 2021, fecha ésta de recibo del memorial en la Secretaría del Juzgado, conforme nos enseña el artículo 301 del C.G.P. El traslado de la demanda se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem.

Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez